

JGE25/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. DANIEL LEAL CASTILLO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de enero de 2004.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QDLC/CG/472/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Daniel Leal Castillo en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha ocho de octubre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito sin fecha, suscrito por el C. Daniel Leal Castillo, por su propio derecho, por el que se queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

I.- El pasado 21 de enero de 2002, el IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó convocatoria para elegir órganos de dirección para toda la república y en todos sus niveles, la cual se dio a conocer en el diario de circulación nacional “La Jornada” en su página 21, de fecha 21 de enero de 2002, en la cual se convocaba a elección de “ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” que se llevarían a cabo el 17 de marzo de 2002.

Acredito dicha probanza con la documental privada consistente en copia fotostática de la convocatoria referida. (anexo 3)

II.- El pasado 17 de marzo de 2002 se llevó a cabo la jornada nacional electoral del PRD, mediante la cual se deberían haber electo a todos los órganos de dirección del mismo, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de los militantes del PRD, como lo acredito con la documental privada a que hice mención en el hecho anterior. (anexo 3)

III.- Por circunstancias ajenas a la voluntad de los de la voz, no se efectuó la jornada electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que en términos del Estatuto se debería haber procedido a integrar un Comité Ejecutivo Provisional y convocar a elecciones extraordinarias.

IV.- Hasta el momento los órganos de dirección nacional del PRD, han hecho caso omiso a su obligación de constituir órganos de dirección en el Estado de Hidalgo.

EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- *Tal y como lo establece el artículo 22, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) “la denominación de – partido político nacional- se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que hayan obtenido su registro como tal”. Y que en correlación con lo que establece el mismo artículo en su numeral 1, “la organización política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral” razón por la cual, del silogismo contenido en el supuesto hipotético contenido en las normas referidas, toda organización política que haya obtenido su registro como partido político ante el Instituto Federal Electoral (IFE) será considerada Partido Político Nacional; luego entonces, dado que el PRD es una organización política que ha obtenido su registro como partido político ante el IFE, es un partido político nacional y*

esta sujeto a gozar de los derechos y a cumplir las obligaciones que le atribuye la ley de la materia.

SEGUNDO.- Según lo dispone el artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”,** por lo que del contenido de dicho artículo, se derivan otros derechos, garantizados por el artículo los artículos (sic): 14 que establece que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**”, así como el artículo 9º de la referida norma, que establece: No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto ilícito; pero **solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. (...)**, mismo que se ve complementado para su debida interpretación, por el artículo 34 de la Constitución Federal, al referir que: “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. *Haber cumplido 18 años, y*
- II. *Tener modo honesto de vivir.*

Y si aunado a lo anterior agregamos que el artículo 35 de la multireferida Constitución establece que: “Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- (...)*
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniéndolas calidades que establezca la ley.*
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV.- (...)*

V.- (...).”

Ahora bien analizando las características inherentes a los partidos políticos y como se desprende de las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación transcribo, los partidos políticos son asociaciones políticas, y al revestir el carácter de “política” por ende, integrados por ciudadanos mexicanos en goce de sus derechos políticos-electorales.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Tesis: P./J. 48/2001

Página: 874

PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 33, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE FORMAR COALICIONES TOTALES POR TIPO DE ELECCIÓN, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9º Y 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los citados preceptos constitucionales, se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria. Ello es así, pues mientras el artículo 9º constitucional consagra la garantía de libre asociación que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de las asociantes y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente; en el artículo 41, fracción I, de la Carta Magna se regula un tipo específico de asociación como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales estará sujeta a la ley que los rige. En congruencia con lo anterior, debe decirse que al establecer el artículo 33, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones totales por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatos en las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos, no trasgrede los preceptos constitucionales mencionados, pues de lo previsto en el referido precepto, no se advierte que contenga una prohibición para que los partidos políticos puedan asociarse o coaligarse, sino que sujeta su operancia a un requisito de naturaleza material consistente en formar la coalición de manera total por tipo de elección, lo cual sólo implica la reglamentación que introduce la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los citados entes políticos puedan participar en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio en su esencia el derecho que tienen para coaligarse.

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y sus acumulados 1/2001, 3/2001 y 4/2001. Partidos Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, Alianza Social y del Trabajo. 29 de enero de 2001. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 48/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Agosto de 1999.

Tesis: P./J. 62/99

Página: 565

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES
POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO**

ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos de la Ciudad de México.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 62/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Adicionado a lo anterior, debemos destacar la definición que de Partido Político sostiene el Lic. Alberto del Castillo del Valle, que en

su obra denomina *Diccionario de Derecho Electoral*, donde hace referencia a lo siguiente:

*“PARTIDO POLÍTICO. Ente jurídico que se crea a través de la **asociación de personas** que tienen la condición de ciudadanos, persiguiendo determinados fines y ciertos lineamientos e ideales comunes, con una plataforma político-social. El partido político es una persona moral en Derecho Electoral, que tiene la condición de gobernado frente a los órganos del Estado”*

Aunado a lo anterior referimos el contenido del artículo 2670 del Código Civil Federal Vigente en la República Mexicana, que textualmente dice lo siguiente: “ARTÍCULO 2670.- Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.”, y de la configuración del silogismo compuesto por las variantes consistentes en que si una asociación es: 1.- Una reunión de varios individuos, 2.- De una forma que no es enteramente transitoria, 3.- Para realizar un fin común lícito 4.- Que dicho fin no tenga carácter preponderantemente económico.

1.- El artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el contenido de su artículo 24, numeral 1 inciso b; requiere de un elemento ad solemnitatem para que una organización se constituya en un partido político, “contar con 3,000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 10 distritos electorales uninominales (...)” y que por ende constituye una agrupación de individuos, 2.- Que dichos individuos se reúnen de una forma que no es enteramente transitoria, por cuanto que su temporalidad estriba en criterios legales referentes al número de afiliados mínimo con el que debe contar, el porcentaje de votación que de los procesos electorales federales debe obtener, o bien por actos que importen su fusión con otro partido político, su temporalidad no está definida y por ende no es de carácter transitorio, 3.- Que dicha reunión de individuos se efectúa con un fin lícito, que es el que se encuentra contenido en el segundo párrafo de la fracción primera,

del artículo 41 de la Constitución Federal, que a saber dice: **“los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y continua diciendo de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.** Lo cual le da una característica de asociación sui generis, y un objeto que no es preponderantemente económico. Siendo así que debemos concluir que un partido político es una asociación, con la característica peculiar de estar integrada por ciudadanos mexicanos y por cuanto a su naturaleza de asociación, según lo establece el artículo 2673 del Código Civil Federal vigente en la República Mexicana **“Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero”**. Aunque dicho registro no se formaliza ante el Registro Público, sí se registra ante una instancia pública federal, de carácter electoral, que le da validez frente a terceros que es el Instituto Federal Electoral, siendo quien cuenta con el carácter de autoridad en la materia; de lo que resulta que el Partido de la Revolución Democrática, dado que es una asociación de ciudadanos mexicanos, debe de registrarse por sus estatutos, y debe ajustarse al margen legal que constituye y da vida al estado de derecho por cuanto es una persona moral de derecho electoral y que se encuentra sujeta a los órganos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Partido de la Revolución Democrática, en términos del multireferido artículo 41 fracción I, párrafo segundo; es una asociación que tiene la finalidad como organización de ciudadanos, de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y además, si del análisis vertido anteriormente, se deduce, que un Partido político es una asociación de personas que cumplen con la calidad de ciudadanos mexicanos, debe concluirse también que sus actos para con sus afiliados deben registrarse conforme a sus Estatutos, normatividad que considero ha sido vulnerada y con ello mi derecho a votar y ser votado, y la asociación en asuntos políticos del país y de afiliación a los partidos

políticos, toda vez que, poseyendo los requisitos de nacionalidad, por cuanto somos ciudadanos mexicanos, como lo acreditamos con copia credencial de elector, expedida por el IFE, así como, y que habiendo cumplido con la edad de 18 años, y a su vez contar públicamente con un modo honesto de vivir, tengo derecho a ejercer las prerrogativas que como ciudadano he adquirido y por ende a ser votado y a asociarme individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Haciendo uso de dicha prerrogativa de asociación en los asuntos políticos del país, me afilie al Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo con todos los requisitos de fondo y forma establecidos por su respectivo Estatuto en el artículo 3, que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 3.- El ingreso de los miembros del partido

1. Para ser miembro del partido se requiere:

- a) Ser mexicano o mexicana.*
- b) Contar al menos con 15 años de edad.*
- c) Solicitar personalmente y por escrito su inscripción.*
- d) Aceptar la plena vigencia de la Declaración de Principios, el Programa y el presente estatuto, así como comprometerse a acatar como válidas las resoluciones del partido.*
- e) No haber sido condenado por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones, o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada.*

Y dado que una vez cumplí con los requisitos de fondo y forma, que según el mencionado artículo puntualiza, como lo acredito con documental privada consistente en copia de la credencial de afiliación expedida a mi favor y con la correspondiente presunción legal que deriva de la misma y que conlleva a la convicción de haber cumplido en tiempo y forma con la información respectiva para la oportuna procedencia de nuestra afiliación al ya mencionado instituto político, debo ser considerado como afiliado (asociado) al Partido de la Revolución Democrática, adquiriendo con ello los derechos y obligaciones que dicho ente político postula en su marco

estatutario y reglamentario, que a saber son las enunciadas por el artículo 4 del citado Estatuto, que textualmente dice lo siguiente:

ARTÍCULO 4

Derechos y obligaciones de los miembros del partido

1. Todo miembro del partido tiene derecho, en igualdad de condiciones a:

- a) **Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven.**
- b) Recibir la credencial que lo acredite como miembro del partido y figurar en el listado de miembros correspondiente a su comité de base.
- c) Manifestar libremente sus puntos de vista dentro y fuera del partido y presentar propuestas; participar en la elaboración y realización del programa y línea política del partido.
- d) Tener acceso a la información veraz y oportuna del partido.
- e) Recibir capacitación política.
- f) **Exigir el cumplimiento de los acuerdos del partido.**
- g) Ser escuchado en su defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen sanción. Ninguna instancia partidaria puede acordar sanción alguna, sin otorgar el derecho de audiencia.
- h) Tener acceso a expresarse en su propia lengua y a traductores durante las deliberaciones y eventos del partido.
- i) Agruparse con otros miembros del partido sin suplantar a las organizaciones y organismos del mismo.
- j) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias.
- k) Los demás comprendidos en el presente estatuto.

2.- Todo miembro del partido está obligado a:

- a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente estatuto y los demás acuerdos del partido.

- b) *Canalizar a través de las instancias internas del partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del partido, organizaciones y órganos del mismo.*
- c) *Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, local y nacional, en apoyo a los candidatos presentados por el partido.*
- d) *Desempeñar con diligencia, legalidad y honradez los cargos que el partido le encomiende, así como las funciones de carácter público y en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte.*
- e) *Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del partido.*
- f) *Abstenerse de recibir apoyos económicos de grupos empresariales o de empresarios cuando se participe en las contiendas internas del partido.*
- g) *No recibir beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público y no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley.*
- h) *Pagar sus cuotas al partido.*
- i) *Observar las demás obligaciones señaladas en el presente estatuto.*

TERCERO.- *Tal como lo dispone el artículo 22, párrafo 3, del COFIPE “los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código”; razón por la cual debe entenderse que todo Partido Político Nacional, como lo es el PRD, esta sujeto a las obligaciones que para los mismos establece el COFIPE y que a saber se encuentran contenidas en el artículo 38 del citado ordenamiento y que a la letra, cita entre otras, en su párrafo 1, incisos a), f) y (sic) lo siguiente:*

Artículo 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales.

- a) *Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado*

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Así mismo, la Constitución Federal establece en su artículo 41, párrafo segundo, fracción I, que:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés político; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electora. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éste al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior nos hace dilucidar que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de respetar irrestrictamente el principio de legalidad que los conmina a sujetarse al marco legal vigente al momento en que emitan o ejecuten cualquier tipo de acto, así mismo a ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, que en nuestro entendimiento tiene que ver con el contenido del artículo 41 fracción primera, segundo párrafo que a su vez dice “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éste (sic) al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo” mismos que consideramos constituyen los principios democráticos de los que habla el COFIPE y que en síntesis tienen que ver con el

ejercicio del poder de acuerdo con los programas y principios que se postulan y con la designación de sus órganos de poder interno mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”. Así mismo deben respetar los derechos de los ciudadanos, que como lo establece la Constitución Federal en su artículo 35 son los siguientes:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano.

I.- ...

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

III.-Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País.

IV.- ...

V.- ...

Tal es el caso, que el Partido de la Revolución Democrática, siendo un partido de carácter nacional no ha cumplido con tales disposiciones toda vez que, como hemos expuesto en el capítulo de hechos de la presente demanda, no ha ajustado su actuar al marco legal vigente, por cuanto no cuenta con el funcionamiento de sus órganos de dirección en el Estado de Hidalgo, ya que como manifestamos, el artículo 38 del COFIPE establece como una obligación de los partidos políticos nacionales, en su inciso f)“.-mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios,” lo cual consideramos no se ha cumplido en virtud de las siguientes consideraciones:

Según lo señala el capítulo III, del Estatuto del PRD, relativo a la organización del partido, señala como órganos de dirección, entre otros, al Consejo y Comités Ejecutivos Municipales (artículo 7º del Estatuto), el Consejo, el Comité y la Comisión Política Consultiva del Partido en el Estado (artículo 8 del Estatuto), el Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva Nacional.

Ahora bien, según lo disponen los artículos 7º párrafo 2, incisos a) y f), párrafo 3, inciso b); artículo 8, párrafo 1 y 4 incisos a) y f), 5 inciso b); del Estatuto del PRD, textualmente citan lo siguiente:

ARTÍCULO 7

EL CONSEJO Y COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL

(...)

2.- El Consejo Municipal es la autoridad superior del partido en el municipio; se reúne al menos una vez al mes a convocatoria del Comité Ejecutivo Municipal o del Comité Ejecutivo Estatal, sus funciones son:

*a) **Dirigir** la labor política y la organización del partido; expedir la plataforma electoral dentro de su ámbito territorial; elaborar su agenda política anual; cumplir las resoluciones de los órganos de dirección superiores; normar la política del partido con las organizaciones políticas, sociales y económicas municipales, vigilar que los representantes populares y funcionarios del partido apliquen la línea política y el programa del mismo.*

(...)

g) Elegir al Comité Ejecutivo, excepto a la presidencia y a la secretaría general, quienes serán elegidos mediante el voto universal, directo, secreto de los miembros del partido en el municipio.

3.- El Comité Ejecutivo Municipal se integra con un máximo de trece integrantes entre los cuales estarán la presidencia y la secretaría general, y se reúnen una vez cada quince días, por lo menos, a convocatoria de la Presidencia del partido en el municipio o de la presidencia estatal; sus funciones son:

(...)

- b) *Dirigir el partido entre las reuniones del Consejo Municipal e informar a este sobre sus propias resoluciones.*

ARTÍCULO 8º

El “Consejo, el Comité Ejecutivo y la Comisión Política Consultiva del Partido en el Estado”.

1.- El Consejo Estatal se integra por el número de consejerías que determine el reglamento emitido por el Consejo Nacional, el cual no podrá ser mayor de 150 en cada entidad, incluyendo a las consejerías nombradas por el congreso estatal y las consejerías nacionales del estado. Se integra, además, por los legisladores locales, elegidos en el grupo parlamentario y en razón de la cuarta parte de sus integrantes que sean miembros del partido o, por lo menos, el coordinador de dicho grupo.

(...)

4.- El consejo estatal es la autoridad superior del partido en el Estado entre congreso y congreso; se reúne al menos cada tres meses; sus funciones son:

- a) *Dirigir la labor política y la organización del partido en el Estado y expedir la plataforma electoral;*

(...)

- f) *Elegir al comité ejecutivo estatal, excepto a la presidencia y a la Secretaría General, quienes serán elegidos mediante el voto universal, directo y secreto de los miembros del partido en el Estado.*

5.- El comité ejecutivo Estatal se compone de un máximo de 21 integrantes, entre los cuales fungirán la presidencia, la Secretaría General y la coordinación del grupo parlamentario del partido en la legislatura local; sus funciones son:

(...)

b) *Dirigir al partido entre las reuniones del consejo estatal e informar a este sobre sus propias resoluciones.*

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA CONSULTIVA NACIONAL.

1.- El Consejo Nacional se integra con:

a)...

b)...

c)...

d)...

e) *192 consejerías nacionales elegidas mediante voto directo, secreto y universal a través del método proporcional puro por el estado y con la misma razón de distribución entre los estados señalados para la elección de los 1110 integrantes del partido al Congreso Nacional.*

2.- El Consejo Nacional es la autoridad superior del partido en el país entre congreso y congreso. Sus funciones son:

a) *Formular, desarrollar y dirigir la política del partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del congreso nacional; (...)*

Por lo antes expuesto, y de la interpretación literal de la norma es de dilucidar lo siguiente:

1.- Según lo explicado en el artículo 7, numeral 2 “El Consejo Municipal es la autoridad superior del partido en el municipio”; a lo cual debemos entender que deben existir Consejos Municipales en todos y cada uno de los municipios que conforman la República Mexicana, y que dichos Consejos, cuentan con facultades de dirección, lo cual, por ende, lo convierte en un órgano de dirección del partido, viéndose dicha aseveración sustentada en el contenido citado inciso a, párrafo 1 del artículo 7 del estatuto que establece

como una de sus facultades la de “a.- **Dirigir** la labor política y la organización del partido”;

2.- Por otra parte del contenido del artículo en comento en su párrafo 3, hace mención que el Comité Ejecutivo Municipal, se integra con un máximo de trece integrantes entre los cuales estarán la Presidencia y la Secretaría General, electos por el Consejo Municipal en términos del inciso f del referido artículo, en el cual, se exceptúa a la Presidencia y a la Secretaría General, quienes serán elegidos mediante el voto universal, directo, secreto de los miembros del partido en el municipio, razón por la cual, al existir Consejos Municipales en razón de uno por cada municipio de la República, y que éstos eligen a un Comité Ejecutivo Municipal, debe entenderse que habrán de existir igual número de Comités Ejecutivos Municipales, los cuales también constituyen órganos de dirección del partido, con fundamento en el inciso b, del citado numeral y artículo que cita entre sus facultades: “b.- **Dirigir** el partido entre las reuniones del Consejo Municipal e informar a este sobre sus propias resoluciones”.

3.- En lo relativo, a los órganos de dirección en el ámbito Estatal el artículo 8º, párrafo 1, dispone que “1.- El Consejo Estatal que se integra por el número de consejería que determine el reglamento emitido por el Consejo Nacional, el cual no podrá ser mayor de 150 **en cada entidad**, de lo cual, es posible deducir que debe existir un Consejo Estatal en cada entidad federativa del país, y que el mismo es un órgano de dirección en virtud de las facultades de dirección contenidas por el párrafo 4 inciso a), del artículo en comento, al atribuirle entre otras facultades la de “a.- **Dirigir** la labor política y la organización del partido en el Estado y expedir la plataforma electoral; (...)”

4.- A su vez el párrafo 5 del referido artículo hace mención de la existencia de Comités Ejecutivos Estatales al disponer “5.- El Comité Ejecutivo Estatal se compone de un máximo de 21 integrantes, entre los cuales fungirán la Presidencia y la Secretaría General, los cuales serán electos de acuerdo a lo establecido por el inciso f, que dispone que Comité Ejecutivo será electo por el Consejo Estatal, y si tomamos en consideración la existencia de 32

*Consejos Estatales es posible deducir que deben existir igual número de Comités Ejecutivos Estatales, aunado el Presidente y Secretario General que serán electos por votación libre, directa y secreta de los militantes del Partido. Ahora bien, dichos órganos igualmente cuentan con facultades de dirección toda vez que el inciso b, del numeral 5 del multireferido artículo 8, le atribuye entre otras funciones: “b.- **Dirigir** al partido entre las reuniones del Consejo Estatal e informar a este sobre sus propias resoluciones.”*

*5.- Que en términos del artículo 9, hace referencia a la existencia de un Consejo Nacional, el cual se puede considerar como un órgano de dirección al establecer en el párrafo 2 del referido artículo que “2.- El Consejo Nacional es la autoridad superior del partido en el país entre congreso y congreso” que relacionado con lo que establece el inciso a) de dicho párrafo y artículo, entre otras de sus funciones están “a).- Formular, desarrollar y **dirigir** la política del partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; (...)”. Ahora bien, el Consejo Nacional para estar debidamente integrado debe constituirse en términos de lo que establece el párrafo 1, incisos a) al i), del multicitado artículo 9º, y que textualmente dice lo siguiente:*

1.- El Consejo Nacional se integra con:

- a)...*
- b)...*
- c)...*
- d)...*
- e) 192 consejerías nacionales elegidas mediante voto directo, secreto y universal a través del método proporcional puro por estado y con la misma razón de distribución entre los Estados señalados para la elección de los 1110 integrantes del partido al Congreso Nacional.*
- f)...*
- g)...*
- h)...*
- i)...*

Por lo que, de la interpretación literal del citado numeral, para que el órgano de dirección este debidamente constituido, deben estar

incorporados los consejeros nacionales que en la proporcionalidad referida correspondan a cada Estado de la República, basándose para ello además en la consideración contenida en el artículo 2, párrafo 3, inciso d)” que textualmente dice “representación proporcional” en la integración de los consejos Estatales y el consejo nacional con las modalidades incluidas en el presente estatuto”.

Ante lo expuesto debe concluirse que entre los órganos de dirección del partido se encuentran el CONSEJO MUNICIPAL, COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, CONSEJO ESTATAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL y un CONSEJO NACIONAL que cuente con la representación de las 32 Entidades de la República.

Cabe hacer mención que de acuerdo al contenido de la convocatoria referida en el hecho uno del capítulo respectivo, se determinó la correspondencia para con el Estado de Hidalgo de 5 Consejerías Nacionales electos mediante voto directo, secreto y universal; así como una referencia de elegir 4 consejeros estatales por cada distrito electoral local.

CUARTO.- Como lo que establece el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso f), del COFIPE, son obligaciones de los partidos políticos “mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios”, lo cual al correlacionarlo con la norma contenida en el artículo 22, párrafo 3, los partidos políticos nacionales, como lo es el PRD, “tienen personalidad jurídica” los cuales los constituye como sujeto de derecho, y “gozan de los derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código”, lo cual, constituye una norma taxativa y no potestativa, para todo partido político, lo cual, se ve complementado por el artículo 23 párrafo 1, del citado código, que establece “los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código”, lo cual refrenda el carácter taxativo de la norma.

Ahora bien, como lo establece el artículo 24, en su párrafo 1, como requisito esencial para que una organización pueda ser registrada

como Partido Político Nacional, debe cumplir con los requisitos siguientes: a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; “lo cual, quiere decir que por cuanto los principios que postula un partido político constituyen los fundamentos ideológicos elementales que rigen la vida del mismo en todas sus acciones y sobre la cual necesariamente tienen que conducirse en la ejecución cotidiana de ellas, debiendo contener además principios que invariablemente, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso d); adicionen “la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática” y en congruencia de ello, debe formular sus estatutos que en términos del artículo 27, inciso b) deben establecer “los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas estatales y convenciones, el poder ser integrante de los órganos de dirección”. Así como el inciso c) del citado numeral que establece “los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I.- Asamblea nacional o equivalente

II.- Un Comité Nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido.

III.-Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV.-Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo primero del artículo 49-A de este Código.

Ahora bien, como es de conocimiento público, el PRD cuenta con registro de carácter nacional, como lo hemos señalado anteriormente, por lo cual queda sujeto a las obligaciones que establece el COFIPE y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo hemos referido en atención a lo establecido por los artículos 22, párrafo 3 y 23, párrafo 1.

En lo concerniente al artículo 24 en su párrafo 1, inciso a), el PRD ha registrado una declaración de principios, que en lo relativo al principio del Estado democrático, establece en su numeral II de título “el Partido, Instrumento de la Sociedad” lo siguiente:

“La política que postula el PRD se basa en la ética, los principios democráticos, la crítica y la autocrítica (...)” (párrafo siete).

Asimismo, el numeral VI de dicha declaración de principios, de título “conquistar la democracia” estipula lo siguiente:

“El PRD se pronuncia por la construcción de una sociedad democrática, donde todas y todos puedan organizarse libremente para defender sus intereses (...)” (párrafo 1)

*“aspirar a construir una sociedad democrática en la que ... **tengan plena vigencia los derechos individuales, sociales y colectivos** ...” (párrafos 2).*

*“el PRD se pronuncia por la construcción de una sociedad democratización del Estado con el objeto de construir una relación entre gobernantes y gobernados fincada en la participación ciudadana permanente, **en elecciones libres y equitativas, y apegado a la ley**”. (párrafo 5)*

Y en congruencia a lo anterior el PRD establece en el artículo 2 del estatuto vigente para los militantes del PRD que:

ARTÍCULO 2

La democracia en el partido

- 1. La democracia es el principio fundamental de la vida del partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. **Los miembros, organizaciones y órganos del partido están obligados a realizar y defender dicho principio.***
- 2. La soberanía interna del partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas,*

conducta, y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.

3. Las reglas democráticas de la vida interna del partido se basan en los siguientes criterios:

- a) **Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros.**
- b) Las **decisiones se adoptan por mayoría de votos en todas las instancias**, cuyo carácter será siempre colegiado.
- c) Respeto a la disciplina y reconocimiento de los derechos de las minorías.
- d) **Representación proporcional en la integración** de los consejos estatales y el **Consejo Nacional**, con las modalidades incluidas en el presente estatuto.
- e) **Al integrar sus órganos de dirección**, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el partido **garantizará, mediante acciones afirmativas, que ningún género cuente con una representación mayor al 70 por ciento.** Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas.
- f) **Al integrar sus órganos de dirección**, representación y resolución y al postular candidaturas de representación proporcional el partido **garantizará que, en cada grupo de cinco, entre lo menos un joven menor de treinta años.**
- g) Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, **la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección**, representación y las candidaturas a cargos de elección popular, en por lo menos el porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate. En los municipios y distritos con mayoría indígena los candidatos serán indígenas.
- h) **Respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanen.**
- i) **Sometimiento de dirigentes y órganos de dirección a los consejos correspondientes.**
- j) Rendimiento periódico de cuentas y de manejo debido, eficaz y transparente de las finanzas.
- k) Revocación del mandato cuando los dirigentes incumplan sus funciones y responsabilidades.

l) *La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular.*

4. En el partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, preferencia sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.

5. Los organismos inferiores se encuentran supeditados a las decisiones de los órganos superiores en los términos y bajo las condiciones y procedimientos señalados en el presente estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven, *respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal. El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un estado, y sus delegaciones como municipios.*

Asimismo en términos del artículo 27 inciso b) del COFIPE, el PRD establece como derechos y obligaciones de sus miembros, las contenidas en el artículo 4 del Estado (sic), que a saber dice lo siguiente:

ARTÍCULO 4

Derechos y obligaciones de los miembros del partido.

1. Todo miembro del partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

a) **Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven.**

b) *Recibir la credencial que lo acredite como miembro del partido y figurar en el listado de miembros correspondiente a su comité de base,*

c) *Manifestar libremente sus puntos de vista dentro y fuera del partido y presentar propuestas; participar en la elaboración y realización del programa y línea política del partido.*

- d) *Tener acceso a la información veraz y oportuna del partido.*
- e) *Recibir capacitación política.*
- f) *Exigir el cumplimiento de los acuerdos del partido.*
- g) *Ser escuchado en su defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen sanción. Ninguna instancia partidaria puede acordar sanción alguna, sin otorgar el derecho de audiencia.*
- h) *Tener acceso a expresarse en su propia lengua y a traductores durante las deliberaciones y eventos del partido.*
- i) *Agruparse con otros miembros del partido sin suplantar a las organizaciones y organismos del mismo.*

2. Todo miembro del partido está obligado a:

- a) *Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente estatuto y los demás acuerdos del partido.*
- b) *Canalizar a través de las instancias internas del partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del partido, organizaciones y órganos del mismo.*
- c) *Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, local y nacional, en apoyo a las candidatos presentados por el partido.*
- d) *Desempeñar con diligencia, legalidad y honradez los cargos que el partido le encomiende, así como las funciones de carácter público y en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte.*
- e) *Abstenerse de apoyar personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del partido.*
- f) *Abstenerse de recibir apoyos económicos de grupos empresariales o de empresarios cuando se participe en las contiendas internas del partido.*
- g) *No recibir beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público y no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley.*
- h) *Pagar sus cuotas al partido.*
- i) *Observar las demás obligaciones señaladas en el presente estatuto.*

Con respecto al artículo 27 inciso c) del COFIPE, el estatuto establece como lo hemos señalado anteriormente los siguientes órganos de dirección:

1. CONGRESO NACIONAL
2. CONSEJO NACIONAL
3. COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
4. COMISIÓN POLÍTICA CONSULTIVA
5. EL CONGRESO ESTATAL
6. EL CONSEJO ESTATAL
7. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
8. COMISIÓN POLÍTICA CONSULTIVA ESTATAL
9. CONSEJO MUNICIPAL
10. COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL
11. COMITÉ EJECUTIVO DE LOS COMITÉS DE BASE.

Ahora bien, en el tema que nos interesa, el artículo 2 párrafo 3, inciso h), del Estatuto establece que “respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a reglamentos que de éste emanen” y del contenido del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que en su artículo 1 establece que regula:

Artículo 1

El presente ordenamiento regula lo relativo a los procesos electorales internos y de consulta establecidos en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Estableciendo además como procedimientos para la integración y renovación de los órganos directivos los siguientes:

A) CON RESPECTO A LOS COMITÉS DE BASE

El artículo 12 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que:

La elección de los comités ejecutivos de los Comités de Base Territoriales será organizada por los Comités Ejecutivos Municipales o a falta de éstos por los Comités Ejecutivos Estatales. La

correspondiente a los comités de base por actividad o preferencia será organizada por la Secretaría de Organización de los Comités Ejecutivos Estatales o Nacional, de acuerdo a su ámbito de actuación, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) La renovación de los Comités Ejecutivos de los Comités De Base se realizará cada tres años, en asamblea, debiendo concluir dicho proceso antes del inicio del proceso antes del inicio del proceso electoral nacional para la renovación de los demás órganos del partido.*
- b) La publicación de la convocatoria se realizará en los locales que ocupen los Comités de Base y las instancias organizadoras.*
- c) El registro de candidatos se realizará por un periodo de 7 días en los locales que ocupen los comités de base y/o las instancias organizadoras.*
- d) Se registrarán candidaturas en lo individual y cada uno de los miembros del comité de base votará por un solo candidato.*
- e) Será Presidente del Comité Ejecutivo del Comité de Base quien obtenga la mayoría relativa de votos, los demás puestos los ocuparan quienes obtengan en orden descendiente el mayor número de votos.*

Además el artículo 5 del Estatuto del PRD establece que:

“Los Comités de Base

6.- *El Comité de Base elegirá, mediante voto directo, secreto y universal, a su comité ejecutivo, compuesto por el número de dirigentes que estime conveniente, dentro de los cuales habrá, obligatoriamente, una presidencia y tres secretarías que corresponderán a las funciones de:*

- a) Organización y finanzas.*
- b) Finanzas.*
- c) Educación política y propaganda.”*

B) CON RESPECTO AL CONSEJO MUNICIPAL

El artículo 7 del estatuto establece: “El Consejo y los Comités Ejecutivos Municipales.

- 1. El Consejo Municipal se integra con:*
 - a) La Presidencia de cada Comité de Base Territorial.*
 - b) La Presidencia y la Secretaría General del partido en el municipio.*

C) CON RESPECTO AL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL

El Artículo 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece que:

“Para integrar los Comités Ejecutivos del partido en los niveles nacional, estatal, municipal y del exterior, se elegirán por votación universal, libre, secreta y directa, y de acuerdo al principio de mayoría relativa la Presidencia y Secretaría General. Las candidaturas a estos cargos se registrarán en una fórmula, de conformidad con el artículo 12, numeral 4 del Estatuto del partido.

3.- El Comité Ejecutivo Municipal se integra con un máximo de 13 integrantes entre los cuales estarán la presidencia y la secretaria general (...)”

Asimismo el artículo 7 del estatuto del PRD establece que: “El consejo y los comités ejecutivos municipales.

2.- El Consejo Municipal es la autoridad superior del partido en el municipio; se reúne al menos una vez al mes a convocatoria del Comité Ejecutivo Municipal o del Comité Ejecutivo Estatal, sus funciones son:

- f) Elegir al Comité Ejecutivo, excepto a la presidencia y a la secretaria general, quienes serán elegidas mediante voto universal, directo y secreto de los miembros del partido en el municipio.”*

D) CON RESPECTO AL CONGRESO ESTATAL

El Artículo 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que:

“Para la integración de los congresos estatales cada uno de los consejos estatales, tomando en cuenta la propuesta del Consejo Nacional para la elección de consejeros estatales, tomando en cuenta la propuesta del Consejo Nacional para la elección de consejeros estatales y nacionales, determinará por mayoría simple de votos el criterio de elección ya sea por distrito o por municipio, de los congresistas a elegir mediante votación universal, directa y secreta. Una vez hecho esto, determinará el número de congresistas que corresponda a cada distrito o municipio. Si el criterio es de elección por distrito se determinará igual número de delegados a elegir por cada distrito.

Si el criterio de elección es de acuerdo a los municipios del estado, se distribuirán en razón de un tercio, por el porcentaje de votos en la última elección de diputados locales; otra tercer parte, por el número absoluto de votos obtenidos por el partido en el municipio en la elección de diputados locales y otra tercera parte, de acuerdo al número de afiliados en el municipio.”

E) CON RESPECTO AL CONSEJO ESTATAL

El artículo 15 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece que:

“Para determinar el número de consejeros estatales a elegir mediante votación universal, directa y secreta en cada una de las entidades federativas, se aplicaran los criterios siguientes:

- a) El número de miembros en la entidad federativa.*
- b) El número de distritos, municipios o delegaciones.*
- c) La votación del partido en la última elección de diputados locales.*

El Comité Nacional del Servicio Electoral propondrá al Consejo Nacional el criterio y número de consejeros a elegir en cada entidad federativa, de acuerdo al Estatuto y este reglamento.”

F) CON RESPECTO AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

El artículo 18 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece:

“Para integrar los Comités Ejecutivos del partido en los niveles nacional, estatal, municipal y del exterior, se elegirán por votación universal, libre, secreta y directa, y de acuerdo al principio de mayoría relativa la Presidencia y Secretaría General. Las candidaturas a estos cargos se registrarán en una fórmula, de conformidad con el artículo 12, numeral 4 del Estatuto del partido.”

Además el artículo 8 del Estatuto del PRD establece que: “El Consejo, el Comité Ejecutivo y la Comisión Política Consultiva del partido en el estado.

4.- El Consejo Estatal es la autoridad superior del partido en el estado entre Congreso y Congreso; se reúne al menos cada tres meses, sus funciones son:

g) Elegir al Comité Ejecutivo Estatal, excepto a la presidencia y a la secretaria general, quienes serán elegidos mediante voto universal, directo y secreto de los miembros del partido en el estado.”

G) CON RESPECTO AL CONSEJO NACIONAL

El artículo 9 del Estatuto del PRD establece que: “El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva Nacional.

1. El Consejo Nacional se integra con:

- a) La Presidencia Nacional y la Secretaría General Nacional del partido.*
- b) Las Presidencias del partido en las entidades.*
- c) Las Presidencias del partido de los comités del exterior.*
- d) Las ex Presidencias Nacionales elegidas mediante voto directo, secreto y universal, a través del método proporcional puro por estado y con la misma razón de distribución entre los estados*

señalando para la elección de los mil cien integrantes del partido al Congreso Nacional.

- e) 192 Consejerías Nacionales elegidas mediante voto directo, secreto y universal, a través del método proporcional puro por estado y con la misma razón de distribución entre los estados señalado para la elección de los mil cien integrantes del partido al Congreso Nacional.*
- f) 64 Consejerías Nacionales elegidas en el Congreso Nacional mediante representación proporcional pura. La representación proporcional mínima para ser consejero es del cinco por ciento. Estos consejeros serán miembros de los Consejos Estatales donde residan.*
- g) Las diputaciones federales y senadurías, elegidas en sus respectivos grupos parlamentarios, en razón de la cuarta parte del total de los integrantes de éstos que sean miembros del partido.*
- h) Las o los titulares de las gubernaturas de los Estados que sean miembros del partido.*
- i) Hasta 15 Consejerías Eméritas, elegidas en el Consejo Nacional, por dos tercios de los delegados presentes, a propuesta de la Presidencia del Congreso.”*

Y los artículos 16 y 17 del Reglamento general de elecciones y consultas establecen:

“ARTÍCULO 16

Para la elección de las 192 Consejerías Nacionales mediante votación universal, directa y secreta, el Comité Nacional del Servicio Electoral propondrá al Consejo Nacional el número de Consejerías que a cada entidad federativa le corresponda elegir. La distribución de consejerías a elegir se determinará utilizando como base los resultados de la última elección de diputados federales y en razón de una tercera parte por el porcentaje de votos alcanzado por el partido en la entidad en la última elección federal; una tercera parte por el número absoluto de votos obtenidos por el partido en la entidad en la última elección federal, y una tercera parte por el número de miembros del partido en el estado.

ARTÍCULO 17

La asignación de Consejerías o Delegados a las planillas será mediante el método de representación proporcional pura, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La votación efectiva, se dividirá entre el número de consejerías o delegados al congreso que deban elegirse, obteniéndose el cociente natural.*
- b) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural. El resultado será el número de consejeros que le corresponden.*
- c) Si realizadas las anteriores operaciones hubiera lugares por repartir, éstos se asignarán en orden decreciente por resto mayor, que serán los remanentes de votación una vez deducida la votación por aplicación del cociente natural.*
- d) La asignación de consejerías o delegados se hará de acuerdo al orden que tuvieran los candidatos de cada planilla, aplicando las acciones afirmativas previstas en el Estatuto.”*

El pasado _____ de _____ (sic) de 2002, el IV Consejo Nacional del PRD, emitió convocatoria a elecciones de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, delegados al Congreso Estatal, Consejeros Estatales, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en las 32 entidades de la República, Presidente y Secretarios de los Comités Ejecutivos Municipales y de Comités de Base, también, en toda la República Mexicana, a efectuarse el 17 de marzo de 2002, correspondiendo elegir a los ciudadanos militantes del PRD en Hidalgo, elegir a lo siguiente, de acuerdo a los parámetros de la convocatoria:

- 1.- 5 Consejeros Nacionales por votación universal, directa y secreta.*
- 2.- 4 Consejeros Estatales en razón de cada distrito electoral local, que a saber se compone de 18.*
- 3.- 1 Presidente y 1 Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.*
- 4.- 20 Delegados al Congreso Estatal del PRD en razón de cada distrito electoral local.*

5.- 1 Presidente y 1 Secretario de Comité Ejecutivo Municipal, en razón como ya lo hemos expuesto de 1 por cada municipio, que a saber conforman 84 al Estado.

6.- 268 Comités Presidentes de Comité de Base en términos de las territorialidades dadas a conocer en la página de internet del PRD, www.prd.org.mx

Por razones ajenas a mi voluntad, no fueron efectuadas las elecciones en la entidad, omitiendo los órganos del partido a nivel nacional, emitir convocatoria a elecciones extraordinarias en términos del Estatuto del PRD y de su Reglamento General de Elecciones y Consultas; circunstancias que atenta contra al principio de legalidad que debe imperar en todo Estado democrático, garantizado por el artículo 14 Constitucional, y del cual el PRD, por cuanto posee personalidad jurídica y es sujeto de derecho, en virtud de los numerales ya descritos del COFIPE, así como del artículo 1 párrafos 1 y 2 del Estatuto al establecer que:

1. El Partido de la Revolución Democrática realiza sus actividades a través de métodos democráticos y legales, y no se encuentra subordinado a ninguna organización o Estado extranjero.

No puede rehuir a dicha obligación, debiendo ajustarse invariablemente al contenido del citado precepto constitucional que establece que “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” Y que “nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)” razón por la cual, se deduce que al no existir resolución de tribunal alguno, que habiendo seguido las formalidades esenciales del juicio, a decir, ser oído y vencido en él, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, mediante el cual se resuelva restringir el derecho ciudadano de asociación y por ende de participación en los asuntos políticos del país, misma que se da a través de una entidad de interés público, que lo constituye un partido político, como lo es el PRD en términos del artículo 41 constitucional, no existe

adminiculación alguna que autorice al PRD a no constituir a sus órganos de dirección ya descritos, siendo ahí que, el PRD ha incurrido en una falta de carácter administrativo en términos del artículo 269 párrafo 2, inciso a y g, que textualmente establecen lo siguiente:

“Artículo 269

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

1 ...

2.- La sanción a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de ese código;

(...)

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este código.”

Por lo que en correlación con el artículo 38 párrafo 1, incisos a) y f) que establecen lo siguiente:

“Artículo 38:

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

e) Mantener e funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.”

No han cumplido con sus obligaciones legales concernientes a:

1.- Respecto al artículo 38 párrafo 1, inciso a), del COFIPE, el Partido de la Revolución Democrática ha dejado de ajustar su conducta a los principios del estado democrático, tomando en consideración lo que por tales principios argüimos entender en el agravio anterior, dado que no ha ajustado la elección de sus órganos de dirección mediante elecciones universales, libres y secretas, lo cual se sustenta además con la inobservancia del artículo 2, de sus Estatutos, que establece los preceptos que por democracia conceptúa el Estatuto del PRD y que son:

ARTÍCULO 2

La democracia en el partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. **Los miembros, organizaciones y órganos del partido están obligados a realizar y defender dicho principio.**
2. **La soberanía interna del partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.**
3. **Las reglas democráticas de la vida interna del partido se basan en los siguientes criterios:**
 - a) **Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros.**
 - b) Las decisiones se adoptan por mayoría de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado.
 - c) Respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías.
 - d) **Representación proporcional en la integración de los consejos estatales y el Consejo Nacional, con las modalidades incluidas en el presente estatuto.**
 - e) Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que ningún género cuente con una representación mayor al 70 por ciento. Este

mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas.

f) Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución y al postular candidaturas de representación proporcional el partido garantizará que, en cada grupo de cinco, entre por lo menos un joven menor de treinta años.

g) Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección representación y las candidaturas a cargos de elección popular, en por lo menos el porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate. En los municipios y distritos con mayoría indígena los candidatos serán indígenas.

*h) **Respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos** que de éste emanen.*

i) Sometimiento de dirigentes y órganos de dirección a los consejos correspondientes.

j) Rendimiento periódico de cuentas y manejo debido, eficaz y transparente de las finanzas.

k) Revocación del mandato cuando los dirigentes incumplan sus funciones y responsabilidades.

l) La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular.

4. En el partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, preferencia sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.

5. Los organismos inferiores se encuentran supeditados a las decisiones de los órganos superiores en los términos y bajo las condiciones y procedimientos señalados en el presente estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal. El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido, como un estado, y sus delegaciones como municipios.

Por lo anterior consideramos que las instituciones democráticas de la vida interna del partido han sido vulneradas en virtud de que:

1.- No se ha dado el respeto debido al principio de democracia por parte de los órganos de dirección nacional del PRD por cuanto no han omitido su obligación de convocar a elecciones libre, universales y directas de los órganos de dirección en el Estado de Hidalgo.

2.- Violación al principio de soberanía, entendida como el poder que no esta sujeto a otro poder, y la facultad de determinar su gobierno –llámense órganos internos- al interior de nuestra entidad, mediante procedimientos democráticos, que únicamente pueden ser aquellos que hemos referido con anterioridad con respecto a cada órgano de dirección que hasta el momento no ha sido electo electo, y que encuentran sustento legal en el contenido del Estatuto del PRD y su Reglamento General de Elecciones y Consultas.

3.- El Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del PRD violan las reglas democráticas de la vida interna del partido en virtud de que:

a)No se ha respetado la regla relativa a “Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros”. Por cuanto somos la única entidad federativa en donde no se ha convocado a elecciones internas extraordinaria que permitan la renovación de órganos de dirección en términos del Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas.

b) El Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional vulneran el principio de la **Representación Proporcional en la integración** de los consejos estatales y el **Consejo Nacional**, al no haber tenido hasta la fecha elección para integrar aquel, ni contar con representación en éste, pese a contar con el derecho establecido por el artículo 1 inciso e del Estatuto.

c)La falta de respeto y acatamiento de instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanan, en virtud de que hasta el momento los órganos de dirección nacional, han hecho caso omiso de su obligación de establecer e instrumentar

los mecanismos necesarios para formalizar los órganos de dirección en nuestra entidad, en virtud del contenido del artículo 9, párrafo 2, inciso n) del Estatuto.

*d) Desacato del Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del PRD a la regla democrática que enuncia que **“Los organismos inferiores se encuentran supeditados a las decisiones de los órganos superiores en los términos y bajo las condiciones y procedimientos señalados en el presente estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven,** por cuanto el Estatuto constituye un mandato soberano de la autoridad suprema que constituye el congreso nacional.*

2.- El Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional del PRD, han violado derechos de los ciudadanos, por cuanto a que, como miembro de una organización política, poseemos el derecho de exigir el cumplimiento de las normas que le han dado origen y que se encuentran contenidas en sus estatutos y reglamentos que de él emanan, siendo así que la violación a tales preceptos constituyen una agresión al derecho de asociarse para participar en los asuntos políticos del país, asimismo al de votar y ser votado, por cuanto a que existe una restricción a dicha prerrogativa al no haber posibilidad de ser candidatos a los órganos de dirección del PRD, por cuanto no existe convocatoria alguna para tal efecto, socavando la prerrogativa especificada por el artículo 7 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece que “Es derecho de los miembros del partido postularse en las elecciones internas para integrar los órganos del partido”, lo que constituye un voto pasivo o derecho a ser votado, así mismo al derecho de votar para elegir a nuestros órganos de dirección en términos de los métodos de elección que para cada órgano de dirección hemos descrito con anterioridad, dichas prerrogativas se encuentran reglamentadas fundamentalmente por el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución General de la república, que establecen como prerrogativas del ciudadano: votar y ser votados para los cargos de elección popular.

Por lo que respecta al inciso f, del citado artículo del COFIPE, debemos recordar que de manera sintética los órganos de dirección

que hemos referido anteriormente, deben ser conformados mediante la votación libre, directa y secreta de los militantes del partido, y constituye la única vía para mantener funcionando válidamente a los órganos de dirección que establece el Estatuto; razón por la cual constituye una violación a la norma en comento, toda vez que PRD ha omitido conformar dichos órganos estatutarios que son: “COMITÉS DE BASE, CONSEJO MUNICIPAL, COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, CONGRESO ESTATAL, CONSEJO ESTATAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL”, y ha vetado el derecho a la participación proporcional que debe tener el Estado de Hidalgo en el Consejo Nacional en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso e), que establece que el consejo nacional se integra con 192 consejerías nacionales elegidas mediante el voto directo, secreto y universal, a través del método proporcional puro por Estado y con la misma razón de distribución entre los estados señalados para la elección de los 1100 integrantes del PRD la Congreso Nacional y que en términos de la convocatoria emitida por el IV Consejo Nacional referida anteriormente, especifica que para el Estado de Hidalgo corresponderían 5 Consejerías Nacionales electas por dicha vía.

Aunado a lo anterior debemos manifestar que existe una infracción al contenido del artículo 27, párrafo 1, inciso c), del COFIPE que conmina a los partidos políticos para establecer en sus estatutos “los procedimientos democráticos par la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- I.- Una asamblea nacional o equivalente.*
- II.- Un comité nacional o equivalente que sea el representante nacional del partido.*
- III.-Comités o equivalentes en las entidades federativas; y*
- IV.- (...)*

Ya que, toda vez que aunque se establecen las bases democráticas para la integración de sus órganos, éstas no han sido respetadas por el Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del PRD, careciendo hasta el momento de los citados comités en la entidad

federativa de Hidalgo, por lo cual constituye una infracción al referido numeral del COFIPE que conmina a los partidos políticos a mantener en funcionamiento sus órganos de dirección y a contar con comités o equivalentes en las entidades federativas.

En conclusión por cuanto el CONGRESO ESTATAL, CONSEJO ESTATAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, CONSEJO MUNICIPAL, Y DIRECCIONES DE COMITÉS DE BASE, constituyen órganos estatutarios y de dirección del PRD, y por cuanto no se encuentran en funcionamiento efectivo, se socava el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso f).

Asimismo, por cuanto no se ha respetado el principio de proporcionalidad en la integración del Consejo Nacional, al impedir mediante las conductas referidas anteriormente la representación del Estado de Hidalgo en dicho órgano nacional, comprende un desajuste a las normas estatutarias del PRD, así como un desapego a los cauces legales a los cuales conmina el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del COFIPE.

Siendo así, que en razón de lo anterior, el PRD no ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ha omitido ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático, violando los derechos de los ciudadanos, encuadrando una infracción en los términos referidos al COFIPE que debe ser sancionada por el Instituto Federal Electoral de acuerdo a los artículos 82, párrafo 1, incisos w) y z), 269 párrafo 2, inciso a), 270, párrafo, en correlación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y f), así como el 27, párrafo 1, inciso del COFIPE (sic).

Sustentado además mi demanda en la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que textualmente cita:

“ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.- De acuerdo con lo que se prescribe en los

artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e), del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que en los

formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de los que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibile.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. – Partido de la Revolución Democrática.- 1º de septiembre de 2000.- Mayoría de seis votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda. – Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 62 – 63, Sala Superior, tesis S3EL 098/2001.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo recurso de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática en los términos expresados en el presente ocurso.

SEGUNDO.- Se conmine al Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para organizar e instrumentar los actos necesarios para la revocación de los órganos de dirección en el Estado de Hidalgo en términos del artículo 9, párrafo 2, inciso n) del Estatuto, nombrando una dirección estatal interna y convocando de forma inmediata a elecciones internas para la renovación ya citada.

TERCERO.- Previa evaluación que del caso haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral, imponga las sanciones que corresponda al Partido de la Revolución Democrática de acuerdo al caso.

CUARTO.- Se resuelva con plena jurisdicción.

QUINTO.- Se acuerde de conformidad.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de una publicación del diario “La Jornada”, de fecha veintiuno de enero de dos mil dos.
- b) Copia simple de una publicación del diario “La Jornada”, de fecha veintitrés de enero de dos mil dos.

II. Por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja y con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento antes invocado.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, debe decirse que el quejoso omitió la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los

artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;*
y
- d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé en los artículos 18, párrafos 1, 8, 9, 10 y 11; y 20, párrafos 1, 2 y 3:

“Artículo 18

Los órganos de garantías y vigilancia.

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán “comisiones de garantías y vigilancia”. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

8. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*

9. *La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*

- a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*
- b. *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantía y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
- c. *De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

10. *Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:*

- a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
- b. *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
- c. *De las quejas, consultas o controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.*

11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.

Artículo 20.

Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.

5. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:

d. Amonestación;

e. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;

- f. Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;*
- g. Suspensión de derechos y prerrogativas;*
- h. Cancelación de la membresía en el Partido.*

6. La cancelación de la membresía procederá cuando:

- a. Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;*
- b. Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*
- c. Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*
- d. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*
- e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;*
- f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;*

7. *Se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:*
- a. *Manipulen la voluntad de los afiliados, violentado el principio fundamental de la afiliación individual;*
 - b. *Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;*
 - c. *Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;*
 - d. *No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional*
 - e. *En el caso de la denuncia por actuaciones ilegales del Partido y sea este sancionado por el Instituto Federal Electoral, deberá responder el dirigente o los dirigentes responsables del acto ilegal, ya sea nacional, estatal o municipal, con la destitución del cargo que se trate.*
8. *Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aún en el caso de que se apele a ella, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.*
9. *Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*

10. *Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con as bases siguientes:*

- a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
- b. Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectada, la naturaleza de la resolución, la fecha ñeque se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
- c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. Del numeral presente;*
- d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.*

11. *El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía a favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Consejo Nacional, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.*

12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidencia o secretaría general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud estricta y firmada por al tercera parte de los consejeros.

13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Vigilancia de este Instituto Político se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los

mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 4, párrafo 1, inciso j), en relación con el párrafo 2, inciso a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

“Artículo 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido.

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;”

Como se desprende del artículo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido.

En el caso que nos ocupa, el quejoso omitió el deber de acudir ante la correspondiente Comisión de Garantías y Vigilancia del partido para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta

irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en el escrito de queja presentado por el C. Daniel Leal Castillo, no se advierte que haya agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas, no obstante que, según se desprende del contenido del artículo 18 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, las Comisiones de Garantías y Vigilancia están encargadas de **garantizar los derechos de los afiliados del partido y vigilar la aplicación del Estatuto del instituto político.**

En consecuencia, se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado del Partido de la Revolución Democrática el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta que en primer término, el quejoso, como principal obligado al cumplimiento de las normas internas, debió acudir ante ellas a plantear su denuncia.

En consecuencia, es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los artículos 4, 18 y 20 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que contemplan el deber de acudir a las Comisiones de Garantías y Vigilancia, son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

Es de advertirse que del contenido del artículo 18 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se aprecia la integración de las Comisiones de Garantías y Vigilancia, así como el tiempo en que duran en su encargo y sus funciones.

De igual manera se contempla en dicho precepto la incompatibilidad de miembro de las Comisiones de Garantías y Vigilancia con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o de administración del partido, que posibilitan su imparcialidad.

Además, se advierte del mismo precepto que es factible que ante dichas instancias se puedan satisfacer las peticiones del quejoso.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como son las Comisiones de Garantías y Vigilancia.

En este sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, que a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

c) *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”*

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado se desecha la presente queja, en virtud de que el quejoso no agotó las instancias previas previstas por los artículos 4, 18 y 20 del estatuto del partido denunciado.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas*

constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo

establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no

determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

En mérito de lo expuesto, **se desecha por improcedente** la presente queja.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. Daniel Leal Castillo en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de enero de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**